



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 28 de febrero de 2024. Asunto 2023-00058-00. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto. Queda por proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD.525404089001202300058-00

DEMANDANTE: MOVIRED S.A.S., identificada con Nit. 900.392.611 – 6

DEMANDADOS: JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO C.C. No. 1.126.450.739

JOHN STEVEN LOPEZ C.C No. 87.070.726

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandada JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO a través de apoderado judicial dentro del presente proceso

I. ANTECEDENTES.

Tras demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MOVIRED S.A.S. a través de apoderado judicial, contra JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO y JOHN STEVEN LOPEZ, este despacho libró mandamiento de pago contra los demandados el día 08 de mayo de 2023, el que ordenó las notificaciones y traslados de rigor.

Arrimadas las diligencias para la vinculación procesal de la señora JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO y cumplido el ritual en el asunto, en providencia del 28 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada personalmente a la demandada JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO por haberse acreditado la misma por la parte actora de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y se dictaron otras disposiciones.

Ejecutoriada la última decisión compareció la demandada a través de apoderado judicial con proposición de nulidad por la causal de indebida notificación, en su sentir porque la comunicación glosada para acreditar el envío de la misiva electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no acredita que el mensaje se aperturó, señala que su poderdante tampoco acusó de recibido o se obtuvo otra información que permita deducir que se recibió, aperturó y leyó la notificación y sus anexos.

Manifiesta que no se acreditó el acuse de recibido voluntario, o por medio de otro sistema virtual para que se diera en definitiva la iniciación del término para ejercer la defensa y contradicción; de tal forma que su mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que jamás recibió el mensaje y le dio apertura al mismo.

II. TRAMITE PROCESAL.

Dispuesto el trámite de la solicitud, su traslado venció en silencio.

III. PRUEBAS.

Las documentales obrantes en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES.

Presentada en oportunidad la propuesta de nulidad en estudio, entra el despacho a su análisis



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

para resolver su mérito así: El artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: “(...) 3 *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”.

A propósito de la notificación personal, establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*” (subrayado del juzgado)

También la Sentencia STC16733-2022 - Radicación N.º 68001-22-13-000-2022-00389-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se ha referido a la acreditación del acuse de recibido, así: “*Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.*”

También unifica la postura respecto al conteo del término que deriva de la providencia notificada así: “*de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación” (subrayado del juzgado)*

Ahora respecto a la carga de probar por parte del demandante que el mensaje de datos fue abierto y leído por la demandada, la corte resalta que: “*al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

previstas por el legislador.”

Analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que no le asiste la razón al solicitante de la nulidad y para ello vale precisar que no encuentra irregularidad el juzgado en las piezas documentales allegadas para acreditar la vinculación procesal de la ejecutada, encuentra el despacho que es evidente el envío de los documentos con la información sobre las particularidades del proceso y de las advertencias establecidas por ley, lo mismo que se adjuntaron copia del mandamiento de pago y de la demanda, al tiempo que dejó reseña de la trazabilidad de gestión, como se evidenció que tales piezas fueron remitidas vía electrónica a la demandada el día 26 de octubre de 2023, al correo informado en el libelo, constancia que equivale para el juzgado a la del acuse de recibo en los términos de la instrucción señalada en el pronunciamiento jurisprudencial arriba citado, tampoco se ha presentado pruebas que desvirtúen la presunción de que la señora JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO recibió las pluricitadas comunicaciones, por lo tanto el conteo de los términos de la notificación personal se entendieron surtidos desde el envío de la misiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el incidente de nulidad planteado por la demandada JHIRET SARAY SANTACRUZ RENGIFO a través de apoderado judicial, de acuerdo con las razones señaladas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 29 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO